



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

siete (7) Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ** actuando en nombre propio contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *En fecha trece (13) de octubre de 2.022, presente derecho de petición, en contra de la entidad accionada, por medio del cual se solicitó “copia del comprobante de egreso correspondiente a la libranza No. 37910...” y “Que se indique la forma en que el dinero fue entregada y si la misma se hizo por transferencia electrónica, remitir el log transaccional, debidamente digitalizado, que permita identificar el número de cuenta y la entidad bancaria, en donde fue consignado”.*
2. *Por medio de respuesta remitida por la entidad 25 de octubre de 2.022, la entidad emitió respuesta a la petición antes indicada, en donde se me manifiesta “de acuerdo con las políticas internas de la cooperativa al no generar desembolso en efectivo, el comprobante de egreso no sale al nombre del asociado, sale al nombre del proveedor, quien fue el que genero los recursos de dicho desembolso”.*
3. *La respuesta dada por la entidad, si bien es cierto responde el derecho de petición, no es menos cierto que la respuesta resulta evasiva de la petición, pues al descargar la responsabilidad fiscal sobre un tercero, contradice lo dispuesto en el artículo 53 del código de comercio, el cual reza en su tenor literal: En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.*

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 776 del decreto

624 de 1989 (estatuto tributario), el cual reza en su tenor literal: “Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

4. *La entidad guardo absoluto silencio, del segundo punto del derecho de petición, pues no proporciona el log transaccional de la cuenta en la cual se radico.*

5. *Es menester indicar que fui víctima del delito de suplantación, el cual está siendo investigado por la fiscalía 9 de Soledad - Atlántico, bajo el spoa 08001-60-01257-2021-52313 y desde el inicio la entidad accionada ha realizado maniobras para no reconocer su responsabilidad de las acciones investigadas dentro de la denuncia referenciada.*

6. *Las maniobras de evasión, en las que ha incurrido la entidad accionada, no solo me causa un detrimento patrimonial, debido a que mes a mes me realizan un descuento, derivado de una libranza que no suscribí, sino que se facilita la comisión de conductas, tal como la suplantación, debido a que no reconoce su responsabilidad, derivada de la deficiencia en los controles de la entidad.*

Petición

1. *Que la parte accionante, proporcione copia del comprobante de egreso correspondiente a la libranza No. 37910.*
2. *Remitir el log transaccional, debidamente digitalizado, que permita identificar el número de cuenta y la entidad bancaria, en donde fue consignado. Fundamento de derecho Artículo 86 de la constitución política, artículos 2, 3 y 4 del decretoc2591 DE 1991, artículo 53 del código de comercio y 776 del estatuto tributario.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 25 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI, el 29 de noviembre de 2022, Extemporáneamente contesto a los hechos lo siguiente:

“ANGEE VANESSA ZERDA RAMÍREZ, persona mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.241 .252 de Bogotá, obrando en nombre calidad representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS, identificada NIT N° 830:101.034-5, para que por este medio de este escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos :

A LOS HECHOS

1. *ES CIERTO. Efectivamente el accionante solicito ejerciendo su derecho de petición, y la suscrita en calidad de representante legal, estando dentro del término legal de*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Ley 1437 Artículo 14 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, generó la respectiva respuesta resolviendo la petición de forma clara, concreta y de fondo al peticionario el 25 de octubre de 2022.

2. *ES CIERTO, La respuesta generada, y de la cual hoy en sede de tutela se ratifica y además aclara al accionante que, primero, los documentos internos de una empresa privada o pública gozan de reserva al tenor del Art. 24 Ley 1437 de 2011, y por lo tanto la información es confidencial, conforme al Art. 601 del ceo, segundo que la*
1. *respuesta a la petición fue de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario, razón por la cual se encuentra como lo ha indicado la Corte Constitucional como hecho superado.*

1 "Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello. sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales. ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

2. *NO ES CIERTO, Es importante mencionar al despacho que este numeral no es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante, que pretende que por esta acción de tutela se acceda favorablemente a su petición, contrariando la Ley y Jurisprudencia Constitucional que ha decantado entre otras Sentencia T-377 de 2000 T-249 de 2001 la T-1006 de 2001, y C- 542 de 2005 y T-146 de 2012 que indican en unísono:*

“DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si bien se dio respuesta a la petición por ser un asociado de nuestra Cooperativa CONALSERVI, quien solicitó nuestros servicios de préstamo de dinero, cuya garantía se soporta en el pagare (libranza) N.º 37910, a la cual el señor LUIS ALBERTO JUNCO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.697. 135 suscribió y acepto con su firma y huella en la Notaria 2 del Circulo de Barranquilla, el 31 de agosto de 2021, que dan fe de la legalidad del documento elevado a presentación personal como ciudadano.

Ahora, y respecto de su aseveración de este numeral del procedimiento y forma de como la COOPERATIVA CONALSERVI realiza los registros contables, pues no es resorte del accionante involucrar o por lo menos siquiera sospechar de un mal hábito contable y menos fraudulento, pues es bien conocido que las entidades como las nuestras están supremamente vigiladas y controladas por la Superintendencia de Industria y Comercial y Financiera.

Las aseveraciones del accionante pasan a la esfera de calumnias e injurias que no le son atribuibles como persona natural indilgar a la buena imagen corporativa y manejo financiero que se realiza en la empresa que represento.

3. *NO ES CIERTO, Al accionante se le proporciono el comprobante de la transferencia electrónica del desembolso de dinero por valor de \$ 8.865.000 el día 7 de septiembre de 2021, anexo que se le entrego al señor JUNCO y del cual reposa en la acción constitucional a folio 32 digital. Si bien no está con el nombre expreso que el peticionario lo indica "log transaccional", lo cierto es que si se entregó el documento que evidencia dicho desembolso al accionante; vale la pena aclarar que dada la masividad de clientes en la solicitud de los servicios de préstamo de dinero que brinda nuestra Cooperativa, se tiene el convenio exclusivo con el Banco BBVA eh generar pagos masivos, que consiste en realizar el giro directamente al número de cédula de ciudadanía del asociado para que únicamente y de forma personal presentado el documento de identidad ante el Banco BBVA le hacen la entrega del dinero.*

A la presente acción se adjunta el extracto bancario de la Cooperativa del mes de septiembre de 2021, donde se refleja la transferencia realizada el dia 7 de septiembre de 2021 por valor de \$ 8.865.000 al numero de cedula No. 8.697.135 perteneciente al Señor LUIS JUNCO MARTINEZ, que con el anexo entregado y aportado a esta acción visto a folio digital No. 32 queda claro que el movimiento bancario fue realizado con éxito desde el portal bancario BBVA al destinatario hoy accionante.

4. *NO ME CONSTA, En calidad de representante legal de la COOPERATIVA CONALSERVI, no he sido notificada de dichas acciones penales, por tanto, las*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

aseveraciones del accionante son falsas.

5. *NO ES CIERTO, Tal y como el accionante presenta a su despacho todo el material probatorio, que entre otras fue proporcionado por la Cooperativa CONALSERVI, corresponde detalladamente a la solicitud N° 37910 que contiene todos y cada uno de los formatos implementados por la Cooperativa para el estudio previo, revisión minuciosa y aprobación para el desembolso de dinero; razón por la cual el señor JUNCO a nuestro parecer y filtros de seguridad es la persona que solicito el crédito de libranza, autorizando los descuentos a las mesadas pensionales, ahora y respecto de la supuesta suplantación , pues será la entidad investigadora que determine si efectivamente tiene razón en su denuncia , sin embargo insisto a la fecha se desconoce dicha actuación procesal, y hasta tanto se continuará con los descuentos autorizados por el asociado.*

DE LAS PRETENSIONES

Respetada Juez, de acuerdo a los planteamientos expresados en la presente contestación, respetuosamente, se considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en contra de la Cooperativa COOPNALSERVI, con base en la siguiente consideración:

PRETENSIÓN PRIMERA y SEGUNDA: El derecho presuntamente vulnerado por el accionado, se encuentra superado en razón que fue generada respuesta el 25 de Octubre de 2022 ,aportando los anexos solicitados y que son parte de las probanzas en esta acción, tal y como asevera en el hecho segundo de esta acción de tutela; igualmente se aporato comprobante de egreso 8895 visto a folio digital No. 29 y "log transaccional" que para nuestro conocimiento es el equivalente al comprobante de la transacción bancaria del banco BBVA donde se refleja la transferencia realizada el dia 7 de septiembre de 2021 valor de \$ 8.865.000 al número de cedula No. 8.697.135 perteneciente al Señor LUIS JUNCO MARTINEZ

PETICIÓN

Por todo lo anterior solicitamos al Honorable Juez de Tutela, desvincular a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPNALSERVI, presentada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

legamente por la señora ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ, atendiendo que en ningún momento ha vulnerado el derecho de petición la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. **[1]** Por este



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha trece (13) de octubre de 2.022 presento derecho de petición, en contra de la entidad accionada, en el cual se solicitaba “copia del comprobante de egreso correspondiente a la libranza No. 37910...” y “Que se indique la forma en que el dinero fue entregada y si la misma se hizo por transferencia electrónica, remitir el log



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

transaccional, debidamente digitalizado, que permita identificar el número de cuenta y la entidad bancaria, en donde fue consignado”.

Que el 25 de octubre de 2022, la entidad emitió respuesta a la petición antes indicada, en donde se manifiesta *“de acuerdo con las políticas internas de la cooperativa al no generar desembolso en efectivo, el comprobante de egreso no sale al nombre del asociado, sale al nombre del proveedor, quien fue el que genero los recursos de dicho desembolso”.*

Que la respuesta del derecho de petición, resulta evasiva de la petición, pues al descargar la responsabilidad fiscal sobre un tercero, contradice lo dispuesto en el artículo 53 del código de comercio, el cual reza en su tenor literal: En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

Que la entidad guardo absoluto silencio, del segundo punto del derecho de petición, pues no proporciona el log transaccional de la cuenta en la cual se radico.

Que fue víctima del delito de suplantación, el cual está siendo investigado por la fiscalía 9 de Soledad - Atlántico, bajo el spoa 08001-60-01257-2021-52313 y desde el inicio la entidad accionada ha realizado maniobras para no reconocer su responsabilidad de las acciones investigadas dentro de la denuncia referenciada.

A su turno el accionado COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI, ES CIERTO. Manifiesta que efectivamente el accionante presneto derecho de petición, y la suscrita en calidad de representante legal, dio respuesta resolviendo la petición de forma clara, concreta y de fondo al peticionario el 25 de octubre de 2022.

Que los documentos internos de una empresa privada o pública gozan de reserva al tenor del Art. 24 Ley 1437 de 2011, y por lo tanto la información es confidencial, conforme al Art. 601 del ceo, segundo que la respuesta a la petición fue de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Que el accionante pretende que la respuesta sea favorable a este. Que se le dio respuesta a la petición por ser un asociado de la Cooperativa CONALSERVI, quien solicito nuestros servicios de préstamo de dinero, cuya garantía se soporta en el pagare (libranza) No. 37910 , a la cual el señor accionante suscribió y acepto con su firma y huella en la Notaria 2 del Circulo de Barranquilla, el 31 de agosto de 2021 , que dan fe de la legalidad del documento elevado a presentación personal como ciudadano.

Que respecto a cómo la accionada realiza los registros contables, pues no es resorte del accionante involucrar o por lo menos siquiera sospechar de un mal hábito contable y menos fraudulento, pues es bien conocido que las entidades como las nuestras están supremamente vigiladas y controladas por la Superintendencia de Industria y Comercial y Financiera.

Que al accionante se le proporciono el comprobante de la transferencia electrónica del desembolso de dinero por valor de \$ 8.865.000 el día 7 de septiembre de 2021. Si bien no está con el nombre expreso que el peticionario lo indica "log transaccional", lo cierto es que si se entregó el documento que evidencia dicho desembolso al accionante; vale la pena aclarar que dada la masividad de clientes en la solicitud de los servicios de préstamo de dinero que brinda esta, se tiene el convenio exclusivo con el Banco BBVA de generar pagos masivos, que consiste en realizar el giro directamente al número de cédula de ciudadanía del asociado para que únicamente y de forma personal presentado el documento de identidad ante el Banco BBVA le hacen la entrega del dinero.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

Que todo el material probatorio, que proporciona el accionante, fue dado por estos conforme a la solicitud N° 37910 que contiene todos y cada uno de los formatos implementados por la Cooperativa para el estudio previo, revisión minuciosa y aprobación para el desembolso de dinero; razón por la cual el accionante a su parecer y filtros de seguridad es la persona que solicito el crédito de libranza, autorizando los descuentos a las mesadas pensionales, ahora y respecto de la supuesta suplantación, pues será la entidad investigadora que determine si efectivamente tiene razón en su denuncia, sin existe.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, con los respectivos anexos por este solicitados, así tal cual como el mismo accionante dentro de la carta tutelar los aporta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, considerando el despacho que existe una respuesta de fondo, clara y debidamente notificada, configurándose así de esta manera un hecho superado.

 <p>Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios NIT. 830.101.034-5 Bogotá, Octubre 24 de 2022.</p> <p>Señor LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ Ciudad</p> <p>Referencia: Respuesta a Derecho de Petición</p> <p>ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad en calidad de Representante Legal de la Cooperativa COOPNALSERVI, por medio del presente escrito y encontrándome en términos de ley, a la Ley 1437 Artículo 14 de 2011 de "quince (15) días", modificado por la Ley 1755 de 2015 de "diez (10) días que respecto del cómputo de los plazos, el Art. 7 del CC, indica que serán días hábiles, salvo norma en contrario, me permito dar respuesta a su petición realizada el 13 de Octubre de 2022, recibida en físico en las instalaciones de la Cooperativa, en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con las políticas internas de la cooperativa al no generar un desembolso en efectivo el comprobante de egreso no sale al nombre del asociado, sale a nombre del proveedor quien fue el que genero los recursos para dicho desembolso.</p> <p>Referente al diligenciamiento del pago se hace efectivo en caso tal que el asociado quede en mora con su obligación; si hígida el saldo teniendo en cuenta los créditos pagados y se llena con los intereses moratorios correspondientes para dicha mora, para dar inicio el proceso jurídico en caso tal que se requiera como aparece consignado en la carta de instrucciones anexo a él, pagina 10 de los anexos</p> <p>En los anexos de la libranza enviados anteriormente se evidencia libranza a la orden diligenciada, la cual se le envía a la pagaduría para los descuentos respectivos. Pagina 19 de los anexos.</p> <p>Se hizo el desembolso a el Banco BBVA a través de un pago masivo, que el asociado personalmente va con su cedula original y es reclamado en la caja del Banco. En la pagina numero 4 del anexo se evidencia el pantallazo de la transferencia realizada.</p> <p>Calle 17 No. 10-16 • Ofic 707 • Edificio Tecvivienda • Tel: 745 2487 Cel: 321 469 1050 - 321 413 0532 • E-mail: cartera@coopnalservi.com • Bogotá, D.C.</p>	 <p>Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios NIT. 830.101.034-5</p> <p>ANEXOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la libranza • Comprobante de egreso <p>NOTIFICACIONES</p> <p>Las mismas las recibiremos en la CALLE 17 No 10-16 oficina 707, En Bogotá D.C. o al correo electrónico atc@coopnalservi.com o cartera@coopnalservi.com</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ Rep. Legal COOPNALSERVI</p>  <p>Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios</p> <p>Calle 17 No. 10-16 • Ofic 707 • Edificio Tecvivienda • Tel: 745 2487 Cel: 321 469 1050 - 321 413 0532 • E-mail: cartera@coopnalservi.com • Bogotá, D.C.</p>
---	--



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

29/11/22, 14:30 Correo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI - RESPUESTA DERECHO DE PETICIO...



ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LUIS ALBERTO JUNCO

4 mensajes

ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com> Para: "shirlyjunco@gmail.com" <shirlyjunco@gmail.com> 24 de octubre de 2022, 9:24

Buen día,
Envío
Respuesta a su solicitud
Quedo atenta a sus comentarios

Cordialmente,
Angee Vanessa Zerda Ramirez
Gerente General

CLLE 17 # 10 - 16 OFIC 707

EDIF TECVIVIENDA

TEL: 6756653 EXT 16 CEL. 3208540861

NO IMPRIMA A MENOS QUE SEA NECESARIO. CUIDE EL PLANETA
El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de COOPNALSERVI. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reproducción, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, sin embargo, COOPNALSERVI, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

3 adjuntos

- 8895.pdf 3039K
- LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ- OCTUBRE.pdf 1267K
- JUNCO MARTINEZ LUIS ALBERTO_37910_8697135_compressed.pdf 5300K

ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com> Para: "shirlyjunco@gmail.com" <shirlyjunco@gmail.com> 25 de octubre de 2022, 16:08

Buen día,
De manera atenta solicito a ustedes número de la demanda radicada por el señor Luis Alberto Junco ante la fiscalía en contra de la Cooperativa, para así nosotros llevar seguimiento a el proceso a través de nuestros apoderados ya que en este momento en la cooperativa no reposa ningún documento donde aparezcan esos 21 dígitos de la demanda, a parte de la radicación de la misma.

Quedo atenta a los comentarios

Gerente General

https://mail.google.com/mail/u/7/a?ui=2&as=508&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A2368462104282075664&siml=msg-a%3A-59607408... 1/0

29/11/22, 14:30 Correo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI - RESPUESTA DERECHO DE PETICIO...

CLLE 17 # 10 - 16 OFIC 707

EDIF TECVIVIENDA

TEL: 6756653 EXT 16 CEL. 3208540861

NO IMPRIMA A MENOS QUE SEA NECESARIO. CUIDE EL PLANETA
El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de COOPNALSERVI. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reproducción, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, sin embargo, COOPNALSERVI, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

[El texto citado está oculto]

ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com> Para: ATENCION AL CLIENTE <atc@coopnalservi.com> 28 de noviembre de 2022, 8:54

Angee Vanessa Zerda Ramirez

Gerente General

CLLE 17 # 10 - 16 OFIC 707

EDIF TECVIVIENDA

TEL: 6756653 EXT 16 CEL. 3208540861

NO IMPRIMA A MENOS QUE SEA NECESARIO. CUIDE EL PLANETA
El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de COOPNALSERVI. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reproducción, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, sin embargo, COOPNALSERVI, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

- 8895.pdf 3039K
- LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ- OCTUBRE.pdf 1267K
- JUNCO MARTINEZ LUIS ALBERTO_37910_8697135_compressed.pdf 5300K

ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com> Borrador A: NOTIFICACIONES JUDICIALES <contactoasesjunico@gmail.com> 29 de noviembre de 2022, 14:29

Angee Vanessa Zerda Ramirez

Gerente General

CLLE 17 # 10 - 16 OFIC 707

https://mail.google.com/mail/u/7/a?ui=2&as=508&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A2368462104282075664&siml=msg-a%3A-59607408... 2/0

29/11/22, 14:30 Correo de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI - RESPUESTA DERECHO DE PETICIO...

EDIF TECVIVIENDA

TEL: 6756653 EXT 16 CEL. 3208540861

NO IMPRIMA A MENOS QUE SEA NECESARIO. CUIDE EL PLANETA
El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de COOPNALSERVI. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reproducción, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, sin embargo, COOPNALSERVI, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeta a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

----- Forwarded message -----
De: ANGEE VANESSA ZERDA RAMIREZ <gerencia@coopnalservi.com>
Date: lun, 24 oct 2022 a las 9:24
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LUIS ALBERTO JUNCO
To: shirlyjunco@gmail.com <shirlyjunco@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

- 8895.pdf 3039K
- LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ- OCTUBRE.pdf 1267K
- JUNCO MARTINEZ LUIS ALBERTO_37910_8697135_compressed.pdf 5300K

https://mail.google.com/mail/u/7/a?ui=2&as=508&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A2368462104282075664&siml=msg-a%3A-59607408... 3/3

The screenshot shows the BBVA mobile application interface. At the top, there's a header with the BBVA logo and navigation options. Below that, a 'Consulta Pago' (Payment Inquiry) screen is displayed. It features a table with columns for 'Fecha de Pago' (Payment Date), 'Monto' (Amount), 'Tipo de Pago' (Payment Type), 'Estado' (Status), and 'Detalle' (Details). The table contains several rows of transaction data. Below the table, there are buttons for 'Ver Detalles', 'Actualizar', and 'Cancelar'. At the bottom, there's a navigation bar with icons for Home, Search, and Profile.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 07 DE 2021.

YADY GABRIELA BAUVISTA RUIZ 8.865.000

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (MCTE)

CoopnalServi Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios NIT. 830.101.034-5

Comprobante de Egreso
8895

Código P.U.C.	Concepto	Valor
	COLECCIÓN DE CARTERA	8.865.000

Observaciones: Valor Neto \$ 8.865.000

Check # 081VA-28072

Debitese a:

Elaborado: GABRIELA B. Revisado: Aprobado: Contabilizado: GLADYS L.

Fecha de Recibo: D M A

Calle 38 No. 13 - 37 Ofc 704 Edificio ARK 38 • Tel: 749 8552 - 510 7805 • Cel: 316 576 2212 • E-mail: coopnalservi@hotmail.com

CoopnalServi SOLICITUD CONOCIMIENTO DEL ASOCIADO LIBRANZA No. 37910

PROFESIÓN: Coopnalservi

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: JUNCO SEGUNDO APELLIDO: MARTINEZ NOMBRES: Luis Alberto

FECHA DE DOCUMENTO: 09/09/2021 NÚMERO: 8895135 FECHA DE EXPIRACIÓN: 09/09/2021

FECHA DE NACIMIENTO: 19/01/05 LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMAQUILLA COLOMBIA

DIRECCIÓN RESIDENCIA: Calle 28 #380-13 Teléfono Celular: 316444450

ESTADO CIVIL: CASADO SEXO: M HOMBRE CONVIVIO: CELULAR: 316444450

PROFESIÓN: Ingeniero DIRECCIÓN OFICIAL: CIUDAD: Teléfono:

CARGO: Reservado TIEMPO DE SERVIDO: 8 AÑOS

ACTIVIDAD LABORAL: (UNA VEZ EN PRODUCTO DE SERVICIO CONTRATACIÓN SUBORDINADA Y COMPLEMENTARIA) (CASA)

INGRESO MENUSAL (PROM): SERVICIO PERSONAL (PROM):

ACTIVIDADES: SALUDOS (PROM):

RENTAS (PROM): OTROS INGRESOS (PROM):

CONCEPTO OTROS INGRESOS MENUSAL:

¿POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PÚBLICOS? SI NO

¿POR SU ACTIVIDAD O SERVICIO COGE SERVICIO DE INGENIERERÍA PÚBLICA (GENERAL)? SI NO

¿EXISTE ALGÚN VINCULO ENTRE USTED Y UNA PERSONA CONDENADA POR CALIFICADO EXPULSIVO? SI NO

¿ES USTED SUJETO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN OTRO PAÍS O GRUPO DE PAÍSES? SI NO

REFERENCIA LABORAL NOMBRE: Fabian Diaz TELEFONO: 320 741 2465 X

REFERENCIA FAMILIAR NOMBRE: Diana Patricia Garcia Telefono: 316 576 2212

REFERENCIA PERSONAL NOMBRE: Juan Carlos Garcia Telefono: 316 576 2212

INFORMACIÓN BÁSICA COEDEDOR

PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES:

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CIUDAD: LUGAR DE NACIMIENTO: ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo Divorciado

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CIUDAD: TELEFONO:

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro solemnemente que:

- En esta actividad, profesión o oficio no estoy y/o estoy dentro del tiempo legal que pongo en práctica en actividades afines de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
- La información que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y reflejable y me comprometo a actualizarla oportunamente.
- Con respecto a los bienes del patrimonio de este contrato no se encuentran en litigio con el acreedor, ni en proceso de ejecución de sentencia.
- Con respecto a los bienes pertenecientes de mi patrimonio (deudas, obligaciones, acciones, actividades o negocios).

Firma: [Firma]

Calle 38 No. 13 - 37 Ofc 1201 Edificio ARK 38 • Tel: 805 2582 • Cel: 316 576 2212 • E-mail: cartera@coopnalservi.com



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 0010020210000957

Nombre del cliente: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 0010020210000957

Nombre del cliente: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS

Este 7 de noviembre desde las 00:00 a. m. hasta las 8:30 a. m., ninguno de nuestros canales estarán habilitados por mantenimiento. Te recomendamos realizar tus pagos, transferencias y consultas financieras antes o después de esta hora.

Información de la oficina

SAN ANDRÉSITO
DIRECCIÓN: CLL 9 37 10 RPO 2
TELÉFONO: 0051247411

PERIODO DE: 01-09-2021 HASTA: 30-09-2021

Información de la cuenta

Número de cuenta: 0010020210000957

Fecha de corte: 30-09-2021

Valor cupo sobregiro: 0.00

Cupo sobregiro utilizado: 0.00

Resumen de movimientos	
No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR	30.770,00
+ ADEUDOS	219.861,00
- CARGOS	2.20
- INTERESES PAGADOS DE SOBREGIRO	3.487,91
DNI de GRACIA OTORGADOS EN EL MES	1.827.449,22
DNI de GRACIA OTORGADOS EN EL MES	

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
6762	02-09-2021	02-09-2021	ABONO TERCEROS BHWG BINOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		12.000,00	5.847.142,79
6763	02-09-2021	02-09-2021	ABONO DOM. REGISTRO ADMINISTRATIVO		48.975.530,79	20.728.387,05
6764	07-09-2021	07-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		48.975.555,79
6765	07-09-2021	07-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CS BARRANQUILLA	6.180,00		48.989.235,79
6766	07-09-2021	07-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		48.993.200,79
6767	07-09-2021	07-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CS BARRANQUILLA	1.174,00		48.988.146,79
6768	07-09-2021	07-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		48.993.586,79
6769	07-09-2021	07-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CS BARRANQUILLA	8.865.000,00		40.128.586,79
6770	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		40.128.611,79
6771	09-09-2021	09-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO VILETA	6.180,00		40.134.791,79
6772	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		40.139.796,79
6773	09-09-2021	09-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION VILETA	1.174,00		40.140.970,79
6774	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	11.820,00		40.149.490,79
6775	09-09-2021	09-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO VILETA	2.955.000,00		37.194.490,79
6776	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		37.194.515,79
6777	09-09-2021	09-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO COLTUPER	6.180,00		37.188.335,79
6778	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		37.182.770,79
6779	09-09-2021	09-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION COLTUPER	1.174,00		37.183.944,79
6780	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1.970,00		37.184.914,79
6781	09-09-2021	09-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO COLTUPER	49.200,00		37.135.714,79
6782	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		37.135.739,79
6783	09-09-2021	09-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO AVENIDA LA PLAYA	6.180,00		37.129.559,79
6784	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		37.123.379,79
6785	09-09-2021	09-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION AVENIDA LA PLAYA	1.174,00		37.124.553,79
6786	09-09-2021	09-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	2.340,00		37.121.213,79
6787	09-09-2021	09-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO AVENIDA LA PLAYA	591.000,00		36.530.213,79
6788	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	11,00		36.530.224,79
6789	13-09-2021	13-09-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.780,00		36.527.444,79

El cumplimiento de los depósitos en la Ley 1789 de 2016, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en este extracto, que incluyen el monto de la obligación y sus datos personales, así como la fecha de exigibilidad, están sujetos a modificaciones, cambios de información, errores, omisiones o modificaciones, por lo tanto, se recomienda verificar los datos antes de realizar cualquier pago o transferencia. Si desea más información, comuníquese con el área de atención al cliente de esta oficina o con el área de atención al cliente de esta oficina. Este extracto de cuenta es una herramienta de información y no constituye un instrumento de pago. El campo de selección contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 0010020210000957

Nombre del cliente: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS



Creando Oportunidades

Extracto de Cuenta
CUENTA CORRIENTE

NÚMERO DE CUENTA: 0010020210000957

Nombre del cliente: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS

Este 7 de noviembre desde las 00:00 a. m. hasta las 8:30 a. m., ninguno de nuestros canales estarán habilitados por mantenimiento. Te recomendamos realizar tus pagos, transferencias y consultas financieras antes o después de esta hora.

Movimiento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
6790	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	2,00		36.528.442,79
6791	13-09-2021	13-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	5,00		36.528.447,79
6792	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	3.140,00		36.525.307,79
6793	13-09-2021	13-09-2021	CARGO DOM. E310/1034	785.000,00		35.740.307,79
6794	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		35.740.332,79
6795	13-09-2021	13-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	6.180,00		35.734.152,79
6796	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		35.727.972,79
6797	13-09-2021	13-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CUCUTA	1.174,00		35.726.800,79
6798	13-09-2021	13-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	2.340,00		35.724.460,79
6799	13-09-2021	13-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	591.000,00		35.133.460,79
6800	14-09-2021	14-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		35.133.485,79
6801	14-09-2021	14-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	6.180,00		35.127.305,79
6802	14-09-2021	14-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		35.121.125,79
6803	14-09-2021	14-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CUCUTA	1.174,00		35.119.951,79
6804	14-09-2021	14-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1847,00		35.118.104,79
6805	14-09-2021	14-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	4.618.000,00		30.500.104,79
6806	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		30.499.854,79
6807	15-09-2021	15-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO ZAPAZURA CENTRO	6.180,00		30.493.674,79
6808	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		30.487.494,79
6809	15-09-2021	15-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION ZAPAZURA CENTRO	1.174,00		30.486.320,79
6810	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1.740,00		30.484.580,79
6811	15-09-2021	15-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO ZAPAZURA CENTRO	437.000,00		30.047.580,79
6812	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	3,00		30.047.583,79
6813	15-09-2021	15-09-2021	COMISION POR DOMICILIACION	8.370,00		30.039.213,79
6814	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	6,00		30.029.927,79
6815	15-09-2021	15-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	1.590,00		30.028.337,79
6816	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	16,50		30.028.321,27
6817	15-09-2021	15-09-2021	CARGO DOM. E310/1034	3.781,00		26.247.540,27
6818	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		26.247.565,27
6819	15-09-2021	15-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	6.180,00		26.241.385,27
6820	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		26.235.205,27
6821	15-09-2021	15-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CUCUTA	1.174,00		26.234.031,27
6822	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	194,00		26.232.087,27
6823	15-09-2021	15-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CUCUTA	4.985.000,00		21.247.087,27
6824	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		21.247.112,27
6825	15-09-2021	15-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO C.S. PEREIRA	6.180,00		21.240.932,27
6826	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		21.234.752,27
6827	15-09-2021	15-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION C.S. PEREIRA	1.174,00		21.233.578,27
6828	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	9.800,00		21.223.778,27
6829	15-09-2021	15-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO C.S. PEREIRA	2.442.000,00		18.781.778,27
6830	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		18.781.783,27
6831	15-09-2021	15-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO ZAPAZURA CENTRO	6.180,00		18.775.603,27
6832	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		18.769.423,27
6833	15-09-2021	15-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION ZAPAZURA CENTRO	1.174,00		18.768.249,27
6834	15-09-2021	15-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1.970,00		18.766.279,27
6835	15-09-2021	15-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO ZAPAZURA CENTRO	492.000,00		18.274.279,27
6836	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		18.274.304,27
6837	17-09-2021	17-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CARTAGO	6.180,00		18.268.124,27
6838	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		18.262.944,27
6839	17-09-2021	17-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CARTAGO	1.174,00		18.261.770,27
6840	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	3.340,00		14.921.430,27
6841	17-09-2021	17-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CARTAGO	365.000,00		14.556.430,27
6842	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	11,00		14.556.441,27
6843	17-09-2021	17-09-2021	COMISION POR DOMICILIACION	2.780,00		11.776.661,27
6844	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	2,00		11.776.663,27
6845	17-09-2021	17-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION	530,00		11.776.133,27
6846	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	42.010,00		11.734.123,27
6847	17-09-2021	17-09-2021	CARGO DOM. E310/1034	2.650.367,00		9.083.756,27
6848	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	36,25		9.083.792,52
6849	17-09-2021	17-09-2021	CARGO CREDITO EN EL MANEJO PARQUE NACIONAL	9.071.450,00		0,00
6850	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		0,00
6851	17-09-2021	17-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO CARTAGO	6.180,00		0,00
6852	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		0,00
6853	17-09-2021	17-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION CARTAGO	1.174,00		0,00
6854	17-09-2021	17-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1.970,00		0,00
6855	17-09-2021	17-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO CARTAGO	492.000,00		0,00
6856	21-09-2021	21-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	25,00		0,00
6857	21-09-2021	21-09-2021	COMISION PAGO EFECTIVO MASIVO RIO MOLINO	6.180,00		0,00
6858	21-09-2021	21-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	5,00		0,00
6859	21-09-2021	21-09-2021	IVA POR COMISION POR DOMICILIACION RIO MOLINO	1.174,00		0,00
6860	21-09-2021	21-09-2021	IMPUESTO DECRETADO	1.870,00		0,00
6861	21-09-2021	21-09-2021	CARGO PAGO EFECTIVO MASIVO RIO MOLINO	482.000,00		0,00

El cumplimiento de los depósitos en la Ley 1789 de 2016, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en este extracto, que incluyen el monto de la obligación y sus datos personales, así como la fecha de exigibilidad, están sujetos a modificaciones, cambios de información, errores, omisiones o modificaciones, por lo tanto, se recomienda verificar los datos antes de realizar cualquier pago o transferencia. Si desea más información, comuníquese con el área de atención al cliente de esta oficina o con el área de atención al cliente de esta oficina. Este extracto de cuenta es una herramienta de información y no constituye un instrumento de pago. El campo de selección contiene la sumatoria del total de retenciones practicadas por el Banco por todo concepto.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, y tal como se desprende de esta petición cumple con todos los presupuestos, concediendo la respuesta de acuerdo a lo que le corresponde saber y solucionar al petente, hoy accionante. Por lo que de pretender otras acciones no es la tutela la llamada a prosperar por existir otros mecanismos de defensa ordinarios para tal caso.

Así las cosas, se tiene que el máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfice por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ C.C. 8.697.135

Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI NIT 830.101.034-5

de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LUIS ALBERTO JUNCO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0a9698cc9a176c4b096348f8dbc9405833d531edffd9446a25157e84a4273**

Documento generado en 07/12/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>